



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 692-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 692-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 17 de mayo de 2012, las 15H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 692-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035635-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES con cédula de ciudadanía número 090175900-1, el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las ocho horas con veinte minutos, en la ciudadela Alborada XIII ava Etapa Mz. 08V. 14, Sauces 08 MZ. 484 V.17 de la ciudad de Guayaquil, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.*" Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral*", en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los "*Principios de la Administración de Justicia*", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "*Juzgamiento y Garantías*" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-035635-2011-TCE al ciudadano con nombres JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El cuatro de mayo de dos mil doce, a las trece horas con cuarenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES, domiciliado en la Alborada XIII Etapa, Manzana 8, Villa 14, de la parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves diecisiete de mayo de dos mil doce, a las once horas (fs. 4).

e) A fojas 8 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación a la señora Elizabeth Ordoñez, cuñada del ciudadano JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES (fs. 6)

g) Se encuentra a fojas 9 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 09h40, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por*



defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035635-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 22h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES, con cédula de ciudadanía 090175900-1, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día jueves diecisiete de mayo de dos mil doce, a las once horas con diez minutos. El presunto infractor señor JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el Art. 251 de la ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales; se cuenta también con la presencia del Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-035635-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de intermediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de

transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron leídos; su contenido fue reconocido y ratificado por el Capitán de Policía Luis Escobar Chumo, quien manifestó que la firma y rúbrica constantes en el parte policial son suyas y las que usa en todos sus actos públicos y privados, en cuanto a los hechos indicó que estando de patrullaje en el sector de la Alborada procedió a entregar la boleta informativa a los ciudadanos que se encontraban en el interior de una camioneta, quienes se encontraban en forma flagrante consumiendo bebidas alcohólicas (wisky), los mismos que al verlo ingresaron al domicilio, que los ciudadanos eran tres o cuatro personas, pero que sólo encontró a dos o tres, que el presunto infractor no puso objeción. A continuación se concedió la palabra al Ab. Carlos Cevallos Morales, quien en su calidad de defensor público manifestó que no existe prueba de alcoholemia o foto ni ninguna otra prueba que enerve la presunción de inocencia de su defendido, por lo cual solicita que se declare sin lugar el juzgamiento y se absuelva su defendido.

c) Siguiendo las normas del debido proceso y respetando la garantía constitucional, de presunción de inocencia establecida en el artículo 291 numeral 2 de la Constitución de la República, situación jurídica que se ha respetado en todo el transcurso del proceso. En cuanto a los hechos que son objeto de análisis, esta Jueza señala que no se impugnó el parte policial y la boleta informativa, documentos que constituyen prueba, toda vez que el Capitán Luis Escobar Chumo, agente policial responsable de la entrega de la boleta informativa y de la emisión del parte policial concurrió a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, procedió en reconocer y ratificar tanto su firma y rúbrica como su contenido; su testimonio no sólo ratifica el contenido del parte policial, sino que de manera clara, detallada y espontánea ha indicado que el presunto infractor fue encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas, en compañía de otros ciudadanos; su declaración tiene presunción de veracidad, más aún cuando el presunto infractor no las ha refutado al no haber concurrido a la audiencia, sin embargo de las citaciones realizadas. Por todo lo enunciado se concluye que existe nexo causal entre la infracción material y la responsabilidad del señor JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES, quién ha infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES, con cédula de ciudadanía número 090175900-1, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente en el año 2011, que equivale a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que se aplica en función del Acuerdo Ministerial número 00249 de fecha 23 de diciembre de 2010, dictado por el B.A. Richard Espinoza Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011, que deberá ser depositado en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, de conformidad con el oficio número 1220-P-OS-CNE-2011, en el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 17 de mayo de 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

^


Dra. Andreína Pinzón Alejandro
SECRETARIA RELATORA AD-HOC.

